

segunda instancia decidir sobre ello, pero sí llamar la atención en el sentido de que pudo haber sido otra causal de inadmisión.

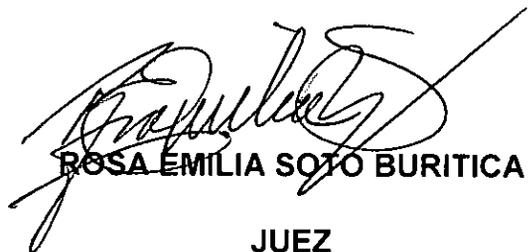
Conclusión de lo expresado, es que no se revocará el auto apelado.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO de FAMILIA en ORALIDAD de MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**CONFIRMAR** la decisión apelada, de fecha, naturaleza y procedencia indicada.

**NOTIFIQUESE**



**ROSA EMILIA SOTO BURITICA**

**JUEZ**

fallecidos, si es menester demostrar la defunción de aquellos, así como la relación de parentesco con las causantes y de suyo la aportación de los registros civiles o partidas de nacimiento, según sea el caso; para cuyo fin ha de realizar las actuaciones previstas en la norma citada, pero no se evidencia que haya sido así.

Y por ello no resulta excesiva la solicitud de la primera instancia, ya que ante las disposiciones legales claras y específicas que rigen los asuntos sucesorales, no basta la sola manifestación de la demandante respecto de que los demás herederos se encuentran fallecidos y no se conoce de su linaje, sino que deben probarse filiación y deceso. Ahora bien, ocurrido esto, de existir algún otro interesado, podrá comparecer al juicio a través de abogado, o ser notificado para que realice las manifestaciones que la ley permite, y en el caso más extremo, proceder con el emplazamiento; pero se reitera, eso será viable, una vez se demuestre que los señores referidos como hermanos de las causantes, lo eran, y que se encuentran fallecidos. Por estas simples razones estima esta sede de familia que la decisión de primera instancia, se ajusta a derecho ya que se ajusta a los lineamientos legales para admitir la demanda, de ninguna manera trasgrede los derechos al debido proceso y administración de justicia.

Pero si bien encontramos acertada la posición de la judicatura civil, a manera de ilustración hemos de referirnos al tipo de sucesión que se propone, ya que según se lee a lo largo del plenario, se trata de la sucesión doble mixta de las de cujus Ana Gertrudis y Ana Jesús Gómez Monsalve.

Acontece que por disposición del artículo 520 CGP, solo son acumulables o podrán tramitarse conjuntamente, las sucesiones de ambos cónyuges o de compañeros permanentes. De esta premisa emerge diáfano que tramitar la causa moratoria de hermanas es notoriamente improcedente, pues por disposición legal ello solo opera para esposos o concubinos, jamás para ningún otro tipo de relación familiar.

Lo anterior para que sea tenido en cuenta tanto por el togado como por el señor juez civil municipal, ya que, no siendo motivo del recurso, no le es dable a esta

## DEL CASO EN CONCRETO

La solicitud se encamina a que se revoque la decisión del rechazo del petitum, pues considera el apelante que las exigencias de la primera instancia conllevan a que se trasgredan los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Ciertamente las nuevas disposiciones indican que la demanda deberá contener el nombre y dirección de todos los herederos conocidos, y el juez ordenará notificarlos, así como al cónyuge o compañero permanente. Exigencia y trámite que van a contribuir con evitar aquellas sucesiones que se adelantaban soterradamente, pues es claro que el simple emplazamiento, como ocurría con la legislación derogada, no es publicidad efectiva sobre la existencia del proceso a todos los interesados. Dicha notificación a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente se hace, además, para que el citado declare, en un término de 20 días hábiles, ampliable por otro tanto, si acepta la herencia (Código Civil, art. 1289) o, en el caso del cónyuge o compañero permanente, para que manifieste si opta por gananciales o por porción conyugal o marital (CGP, art. 492). Y de ignorarse el paradero de asignatarios, cónyuge o compañero permanente, se les emplazará en la forma indicada en el CGP, y si no comparecen, se les nombrará curador.

Del contexto normativo transcrito es claro que quien solicita la apertura de la causa mortuoria debe hacer conocer al juez el nombre y ubicación de los demás herederos, allegando, en lo posible, la acreditación de tal calidad. Al respecto en el hecho sexto de la demanda, se informa que a las fallecidas les sobrevive una hermana de nombre Rosaura, residente en Cartago – Valle del Cauca, y tuvo otros colaterales de nombre RAFAEL ANTONIO, GABRIEL DE JESUS, JOSE ISRAEL y JUAN DE JESUS, refiriendo conocer que han fallecido, pero no se sabe el nombre y domicilio de sus posibles descendientes.

En este sentido y ante la información suministrada por la parte demandante, resulta pertinente referirnos al artículo 85 de nuestra obra procesal, ya que, si bien la demandante no tiene noticia de los herederos de los asignatarios

a los cuales no se tiene acceso, ante unas exageradas exigencias para la admisión, viola el derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la demandante. Precisa que para los efectos que persigue el Despacho, se deben emplear otros medios, y que, por el hecho de más interesados, los mismos pueden comparecer, y en el evento que no tengan interés, ello no es motivo para obstaculizar los derechos de su representada. Manifestó *"Considero que estas exigencias tan estrictas y detalladas no se encuentran consagradas legalmente para la admisión de la demanda en consideración a la naturaleza misma del proceso de sucesión"*.

## **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

La competencia para conocer de este asunto radica en este estrado judicial, según los postulados del artículo 34 del Código General del Proceso, que indica: "Corresponde a los jueces de familia conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera al juez municipal, de los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal, así como del recurso de queja de todos ellos".

El artículo 490 CGP dispone: "Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código..."  
"... PARÁGRAFO 3o. Si en el curso de proceso se conoce la existencia de algún heredero, cónyuge o compañero permanente, se procederá a su notificación personal o por aviso..."

Y el canon 492 inciso cuarto, regla que "Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazara en la forma indicada en este Código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anterior..."

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, marzo dieciocho de dos mil veintiuno

Número: 12  
Radicado: 05-001-31-10-008-2021-00083-01  
Proceso: **SUCESION**  
Causantes: **ANA GERTRUDIS Y ANA JESUS GOMEZ MONSALVE**  
Providencia: **CONFIRMA**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la solicitante, en la causa mortuoria de las finadas ANA GERTRUDIS y ANA JESUS GOMEZ MONSALVE, frente al auto que rechaza la demanda, emitido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

El referido Despacho en auto proferido el 17 de noviembre anterior, decide rechazar la demanda doble intestada de las causantes Gómez Monsalve, la considerar que no se colmaron las exigencias de inadmisión que efectuó en decisión calendada 27 de octubre del año anterior.

La alzada tiene por finalidad revocar la decisión de primera instancia, y en su lugar se admita la acción y continuar con el proceso.

Para ello, el apelante esgrime los siguientes argumentos:

Son desproporcionadas las exigencias que se hacen "...toda vez que en la demanda se pide la convocatoria de la señora ROSAURA GÓMEZ MONSALVE DE RINCÓN como persona de la cual se tiene conocimiento de su existencia y ubicación y para ello se informa su dirección, su teléfono y su canal virtual (WhatsApp) para notificaciones, no así de otros posibles herederos de quien no se tiene noticia y por lo tanto no resulta posible informar dentro de esta demanda su existencia, su ubicación, sus contactos telefónicos o familiares..." En su sentir el a quo está denegando justicia pues se ha brindado la información claramente, a más que la solicitante cumple con los mandatos del artículo 1312 del Código Civil. Dice que la imposibilidad de suministrar los requisitos